

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0087-2016

FECHA DE RESOLUCIÓN: 10-10-2016

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. DEMANDA / 6. Por retiro de demanda /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso de Nulidad de Título Ejecutorial en la que se demandó la Nulidad de Título Ejecutorial N° PCM-NAL-005619, demanda que fue observada, sin embargo la parte actora mediante memorial solicitó el retiro de su demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) Que, de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda de nulidad de Título Ejecutorial cursante de fs. 20 a 22 de obrados, interpuesta por Braulio Marza Mamani en representación legal de Rosa Mamani Copa de Marza, aún no fue admitida y menos existe respuesta del demandado, siendo por tal viable el petitorio en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Cód. de Pdto. Civ., aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental tuvo **POR NO PRESENTADA** la demanda, puesto que al haber solicitado la parte actora el retiro de su demanda, siendo que la misma aún no fue admitida y menos existe respuesta del demandado, siendo por tal viable el petitorio en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Cód. de Pdto. Civ.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / DEMANDA / POR RETIRO DE DEMANDA

Es facultad de la parte actora poder solicitar el retiro de su demanda, cuando la misma aún no fue admitida y menos existe respuesta del demandado, siendo por tal viable el petitorio en observancia del art. 303 del Cód. de Pdto. Civ.

"Que, de la revisión de antecedentes, se tiene que la demanda de nulidad de Título Ejecutorial cursante

de fs. 20 a 22 de obrados, interpuesta por Braulio Marza Mamani en representación legal de Rosa Mamani Copa de Marza, aún no fue admitida y menos existe respuesta del demandado, siendo por tal viable el petitorio en observancia de la previsión contenida en el art. 303 del Cód. de Pdto. Civ., aplicable al caso por el régimen de supletoriedad previsto por el art. 78 de la L. N° 1715."